



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520160043500

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
Parte demandante	1ra Instancia	Ordinario	\$ 781.242.00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 781.242.00

Hoy, a los VEINTISEIS (26) DIAS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

Katerine E. Coronado

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520210031000

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
PORVENIR S.A.	1ra Instancia	Ordinario	\$ 3.000.000.00
PORVENIR S.A.	1ra Instancia	Ordinario	\$ 1.160.000.00
COLPENSIONES	1ra Instancia	Ordinario	\$ 1.160.000.00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 5.320.000.00

Hoy, a los VEINTISEIS (26) DIAS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

Katerine E. Cacunuba Coronado

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520210034300

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
PORVENIR S.A.	1ra Instancia	Ordinario	\$ 3.000.000.00
PORVENIR S.A.	1ra Instancia	Ordinario	\$ 1.160.000.00
COLPENSIONES	1ra Instancia	Ordinario	\$ 1.160.000.00
		Otros gastos	0
Total Liquidación de costas			\$ 5.320.000.00

Hoy, a los VEINTISEIS (26) DIAS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

Katerine E. Cucionuba Coronado

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520190017500

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
Parte demandada	1ra Instancia	Ejecución	\$ 13.966.212.00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 13.966.212.00

Hoy, a los VEINTISEIS (26) DIAS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

Katerine E. Coronado

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520190043700

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
COLFONDOS S.A.	1ra Instancia	Ejecución	\$ 2.320.000.00
		Otros gastos	0
Total Liquidación de costas			\$ 2.320.000.00

Hoy, a los VEINTISEIS (26) DIAS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

Katerine E. Coronado

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 05-09-2023 EJECUTIVO DTE INES AMINTA RODRIGUEZ VS UGPP RAD 2011-00548-00

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA <platamendoza@hotmail.com>

Vie 8/09/2023 12:12 PM

Para:Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (25 MB)

Certificado de Inembargabilidad Dirección Juridica julio 2023.pdf; CC32779470.pdf; KACTUS 955617.pdf; RDP 025397 DE 28_09_2022.pdf; PODER DR CARLOS PLATA UGPP 2023 ESCRITURA N 173.pdf; RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 05-09-2023 EJECUTIVO DTE INES AMINTA RODRIGUEZ VS UGPP RAD 2011-00548-00.pdf; CUPÓN AGOSTO 2022.PNG; CUPÓN OCTUBRE 2017.PNG;

Señores:**JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****E.****S.****D.****REF: EJECUTIVO****DEMANDANTE: INES AMINTA RODRIGUEZ DE CORRO****DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP****RADICACION: 08-001-3105-005-2011-00548-00****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, mediante el presente memorial, estamos presentando **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ANEXOS

Certificación de inembargabilidad
Poder conferido al suscrito

NOTIFICACIONES

- A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- El suscrito en el email platamendoza@hotmail.com

Atentamente,

CARLOS RAFAEL PLATA
ABOGADO UGPP.
TEL. 3126979151

De: CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 11:22 a. m.

Para: Juzgado 03 Laboral - Atlantico - Barranquilla <lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 05-09-2023 EJECUTIVO DTE INES AMINTA RODRIGUEZ VS UGPP RAD 2011-00458-00

Señores:

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INES AMINTA RODRIGUEZ DE CORRO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP

RADICACION: 08-001-3105-003-2011-00458-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P**, mediante el presente memorial, estamos presentando **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ANEXOS

Certificación de inembargabilidad
Poder conferido al suscrito

NOTIFICACIONES

- A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- El suscrito en el email platamendoza@hotmail.com

Atentamente,

CARLOS RAFAEL PLATA
ABOGADO UGPP.

TEL. 3126979151



Señores:

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INES AMINTA RODRIGUEZ DE CORRO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP

RADICACION: 08-001-3105-005-2011-00548-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, mediante el presente memorial, estamos presentando **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

Su despacho mediante auto del 05 de agosto de 2022, resuelve: "PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que UGPP (NIT 9003739134) posea en BANCO POPULAR en las cuentas No. 110-026-137-0 y 110-026-00138-08, y la entidad bancaria deberá aplicarla sólo si están destinadas a pagos de seguridad social, **limitando la medida hasta por la suma de \$41.000.000.**

En la providencia que estamos solicitando se revoque o se modifique se resuelve:

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a requerir a la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR mediante oficio al BANCO POPULAR, so pena de sanción, que proceda con el registro de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 496, en tanto en dicho comunicado se le informaron los fundamentos sobre la inembargabilidad y sus excepciones.

Son 2 los argumentos que exponemos a continuación.

- 1.- Sobre la inembargabilidad de lo dineros de mi representada
- 2.- Se reduzca el monto del embargo, ya que está acreditado que mi representada solo adeuda las costas como se pasa a exponer a continuación



PRIMERO: INEMBARGABILIDAD CUENTAS UGPP

La Carta Política de 1991 en el artículo 63 ha señalado El principio de inembargabilidad en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Según este precepto son específicos los bienes que son inembargables y frente a los demás allí no contenidos le otorga a la ley determinar cuáles son esos " *demás bienes*" que no serán sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra entidades y organismos estatales.

La anterior disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto-, por el Decreto 1101 de 2007 y por la Ley 1564 de 2012 en los siguientes términos:

El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 señaló:

“(..) ARTÍCULO 19. *Inembargabilidad.* [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.](#) **Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

(..)”

Así mismo el Decreto 1101 de 2007 en su artículo 1 manifestó:

“(..) Artículo 1º. **Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.** En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. (..)” *Negrilla de la Unidad*



Adicionalmente, La Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 dispuso dentro de las características del sistema general de pensiones (art. 13, literal m) lo siguiente:

“Los recursos del sistema general de pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación ni a las entidades que los administran”.

Y en esta norma en su artículo 134 se dispuso:

“(...) ARTICULO. 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

PARAGRAFO. - *No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad. (...)*

De igual forma, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 594 contempla:

“(...) ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.***

(...)

*Parágrafo. **Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento,



la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.(...)” Negrilla de la Unidad

En razón a la constitución y organización de la Unidad, se observa que está identificada con la Sección Presupuestal 131401 y sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto" y del artículo 37 de la Ley 1873 de 20 de Diciembre 2017 "Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2017"

Es claro entonces que las rentas y recursos de la UGPP, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto" y del artículo 34 de la Ley 2008 de 27 de Diciembre 2019 "Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2020" *Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, NO son dineros de la Seguridad Social y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.*

En este sentido, vale la pena indicar que las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ordena embargar el despacho, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas. Que la cuenta corriente Número 110-026-001685 Dirección Parafiscales –Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las **CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción.



Al embargarse dichas cuentas embargarse de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP.

Así mismo es importante expresar que, dado que las prestaciones económicas de pensiones son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho. Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD

Así las cosas, los dineros depositados en las cuentas bancarias que están embargada NO contienen dineros de la Seguridad Social- Pensiones- ya que los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación obtenidos por cobros coactivos en materia parafiscal siendo la mismas inembargable.

Así mismo, debe señalarse que la Unidad tiene constituida la cuenta denominada “*Sentencias y Conciliaciones*” número 110-026-00169-3, la cual se creó con la finalidad de pagar los fallos judiciales lo que hace que al ser una cuenta específica las medidas de embargo SOLO debe recaer sobre dicha cuenta y no sobre otra que tenga una destinación diferente de constitución y de finalidad por lo que erran los accionados en desconocer esta situación para proceder en forma indeterminada a embargar todas las cuentas que la Unidad tenga en el BANCO POPULAR, sin tener en cuenta que dineros constituyen esa cuenta, situaciones que hacen que exista un total desconocimiento del *principio de especialización* consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala:

"que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto"

Por ende, si la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada

En refuerzo de lo anterior, Esta Unidad se permite traer a colación varias providencias de la Corte Constitucional sobre la figura de la inembargabilidad, con el fin de que el Banco Popular se dé cuenta del error cometido al aplicar el embargo de las cuentas de la UGPP, como se ve a continuación:

i.- **Sentencia C-546 del 01 de octubre de 1992** MP Alejandro Martínez Caballero:

"(..)Es cierto que ninguna de las normas fundamentales que regulan los diferentes aspectos presupuesta-les, alude a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado; sin embargo, su consagración en el Estatuto Orgánico Fundamental no



quebranta ningún principio constitucional pues surge como mecanismo lógico de necesidad imperiosa para asegurar el equilibrio fiscal y garantizar el estricto cumplimiento de los principios constitucionales relacionados, a los cuales debe sujetarse la ejecución presupuestal, pues de otra forma se daría lugar al manejo arbitrario de las finanzas lo cual conduciría a que se hicieran erogaciones no contempladas en concreto en la Ley de apropiaciones, o en cuantía superior a la fijada en ésta, o transferencia de créditos sin autorización; y en fin, a desequilibrar el presupuesto de rentas y gastos y destinar aquellas a fines no previstos en el presupuesto nacional.

... La previsión sobre la inembargabilidad de los recursos del Tesoro Nacional... por el contrario, se debe considerar como complemento necesario para que el equilibrio fiscal, esto es, la equivalencia de los ingresos con los egresos, sea efectiva y se logre de este modo el ordenado manejo de las finanzas públicas, que según se desprende de las normas fundamentales reseñadas, no es deber discrecional del Gobierno." (Énfasis de la transcripción)

(...)

5.2. La Regla general y la Excepción

5.2.1. La Regla general: La Inembargabilidad

De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:

1. Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. Esta definición material implica, entre otras cosas, que el Estado tradicional o Estado de derecho tiene ahora una característica especial inmanente que es justamente su naturaleza social. Esta naturaleza, a su vez, lleva a la conclusión de que la persona es más importante que el Estado, ya que éste se encuentra al servicio de aquélla.



Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber:

(...)

Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos. En otras palabras, la gobernabilidad debe ser conducente en aras de la eficacia en el logro de los fines humanistas del aparato estatal. De lo contrario la sociedad civil sería víctima de la creación secular de un ente cultural inane e inocuo.

Luego se precisa conferir al Estado los mecanismos de gobierno aptos para la buena gestión del mismo. Como anotaba Maquiavelo, "sólo los profetas armados vencen; los profetas desarmados perecen."¹³

Y entre los instrumentos del Estado figura en primerísimo lugar el instrumento económico. Es incluso inútil realizar aquí una apología del dinero en una economía de mercado. Lo que sí tiene sentido es establecer la eventual bondad de una protección especial -como la inembargabilidad- a las rentas y recursos del nivel nacional.

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario(...)"

ii.- Sentencia C-354 del 08 de agosto de 1997 MP Antonio Barrera Carbonell:

"(...) 6. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a la cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.



Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia (...)

iii.- Fallo C- 793 del 24 de septiembre de 2002 MP Jorge Humberto Valero Rodríguez:

(...) Esta Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y en la facultad de administración y manejo que a éste compete, lo cual le permite asegurar la consecución de los fines de interés general, hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, cumplir los diferentes cometidos estatales. [12]

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución en los siguientes términos:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Según este precepto, la Constitución señala, con carácter indicativo, algunos de los bienes inembargables y asigna a la ley la determinación de "los demás bienes" que no serán sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra entidades y organismos estatales. [13]

Por ende, al establecer en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto que "las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política" son inembargables, debe entenderse que esta norma ha sido expedida en desarrollo de la atribución dada por el artículo 63 Superior. En el mismo sentido, el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil contempla, por vía enumerativa, catorce hipótesis de inembargabilidad y advierte que la lista se adopta con carácter adicional a la relación de "los bienes inembargables, de conformidad con leyes especiales".

7. De acuerdo con lo expuesto, la norma acusada (art. 18 de la Ley 715), al disponer la inembargabilidad de los recursos que las entidades territoriales reciban del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, constituye un desarrollo legislativo razonable del mandato contenido en el artículo 63 de la Constitución. Esto es así en tanto la protección de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados al sector educativo tiene como finalidad el cumplimiento de las funciones sectoriales a cargo de las entidades territoriales y, por ello, no pueden estar sujetos a la eventualidad de medidas cautelares que impidan la ejecución de los correspondientes planes y programas.



Además de la finalidad de interés general involucrada en aquella medida del legislador, debe considerarse que el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido puesto que la inembargabilidad no se extiende a la totalidad de los bienes de las entidades territoriales, sino que tal forma de protección dada por la norma acusada se limita a los dineros del Sistema General de Participaciones. No puede desconocerse tampoco que el hecho de prohibir el embargo de determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar. (...)

iv.- Sentencia **C- 1154 del 26 de noviembre de 2008** M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

(...) 4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.



La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell...”

Una vez hecho este recuento normativo y jurisprudencial es importante resaltar lo siguiente:

- 1) Los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política y 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.
- 2) Si el banco quisiera aplicar una medida de embargo sobre las cuentas de la UGPP, lo podría hacer sobre la cuenta corriente denominada “Sentencias y Conciliaciones” número 110-026-00169-3, la cual se creó con la finalidad de pagar los fallos judiciales, lo que hace que al ser una cuenta específica las medidas de embargo, SOLO debe recaer sobre dicha cuenta y no sobre otra que tenga una destinación diferente de constitución y de finalidad, por lo que erra el Banco a desconocer esta situación al proceder en forma indeterminada a embargar todas las cuentas que la Unidad tiene en dicha entidad bancaria.
- 3) Es claro que la entidad ya cumplió con las obligaciones originadas en el proceso ordinario laboral, al pagar las sumas liquidadas por concepto de retroactivo pensional e indexación, y haber reconocido y reportado las costas procesales a la Subdirección Financiera, siendo priorizado en este momento su pago para poder reportarlo al



despacho; lo que quiere decir que, a día de hoy, solo se encuentra pendiente el pago de **las costas**, lo cual hace totalmente desproporcionado la aplicación de un embargo de cuentas inembargables de la entidad por aproximadamente **40.000.000**. Si se observa que **la parte demandante acepta que solo esta pendiente el pago de las costas procesales**, monto irrisorio comparado con el monto por el cual se aplicó la medida de embargo.

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa tener en cuenta los elementos esbozados, con el fin de que se levanten o modifiquen las medidas de embargo aplicadas sobre las cuentas bancarias de la entidad a efectos de no ver afectada la operación de la misma en los distintos frentes de acción que debe atender en razón su misionalidad específica en materia pensional y parafiscal.

SEGUNDO: EN EL EVENTO DE NO TENER EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, SOLICITAMOS SE MODIFIQUE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL SENTIDO DE LIMITAR EL EMBARGO SOLO A LO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE PAGO, LO CUAL VIENE A SERLO LAS COSTAS PROCESALES

Revisada la base Financiera de la entidad y el módulo de trazabilidad SOP, se observa que los pagos correspondientes a las costas del proceso ordinario y proceso ejecutivo están pendientes de pago, en etapa 620 (Gestión Tesorería) con turno de pago 8710. Remito imagen:

BENEFICIARIO		BENEFICIARIO		CONCEPTO	TIPO	INTERESES	COSTAS	OTROS	DEVOLUCION	TOTAL
Cédula	Nombre	Cédula	Nombre							
855617	CORRO VICTORIANO GONZALEZ	32779470	CORRO RODRIGUEZ SILVIA ROSA	COSTAS			589.500,00			589.500,00
855617	CORRO GONZALEZ VICTORIANO	32779470	CORRO RODRIGUEZ SILVIA ROSA	COSTAS	Ejecutivo		1.255.081,00			1.255.081,00
855617	CORRO GONZALEZ	32779470	CORRO RODRIGUEZ SILVIA ROSA	COSTAS	ecuti		1.656.232,00			1.656.232,00

La entidad que represento cumpló lo que tiene que ver con el proceso ordinario

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 7829		
8083428326		MES 10	AÑO 2017	PAGUESE HASTA 25/01/2018
CIUDAD/DPTO BARRANQUILLA(1) / ATLANTICO(8)		SUCURSAL BARRANQUILLA(80) CR 44 # 37-19		
IDENTIFICACION CC 32779470		NOMBRE PENSIONADO CORRO RODRIGUEZ SILVIA ROSA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
99	SUST NACIONAL	10.810.461.17		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	390.278.137.80		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	59.641.125.73		
267	FONDO SOLIDARIDAD OTROS PAGOS		4.502.200.00	
267	FONDO SOLIDARIDAD		108.200.00	
Línea de Atención al Pensionado:		460.729.724.70	4.610.400.00	
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	456.119.324.70	
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.				

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 platamendoza@hotmail.com



BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 263623		
416522037747		MES 8	AÑO 2022	PAGUESE HASTA 25/11/2022
CIUDAD/DPTO PUERTO COLOMBIA(573) / ATLANTICO(8)		SUCURSAL PUERTO COLOMBIA(1652) CL.2 #5-06		
IDENTIFICACION CC 32779470		NOMBRE PENSIONADO CORRO RODRIGUEZ SILVIA ROSA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
99	SUST NACIONAL	12,933,876.84		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	30,598,392.63		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	4,707,445.02		
267	FONDO SOLIDARIDAD		129,400.00	
270	BBVA (7 de 120)		5,956,613.00	
Línea de Atención al Pensionado:		48,239,714.49	6,086,013.00	
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	42,153,701.49	

Con relación a las mesadas pensionales indexadas pagadas a Silvia Rosa Corso Rodríguez, remito histórico de pagos del FOPEP, cupones y liquidación de kactus, para lo pertinente.

Finalmente, adjunto la Resolución RDP 025397 de 28 de septiembre de 2022 que hace el análisis del ejecutivo y reconoce y reporta costas procesales.

ANEXOS

Certificación de inembargabilidad
Poder conferido al suscrito

NOTIFICACIONES

- A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- El suscrito en el email platamendoza@hotmail.com

Atentamente,

Carlos Plata

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar
T.P. No. 107775 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RDP 025397
RESOLUCIÓN NÚMERO 28 SEP 2022
RADICADO No. SOP202201023863

POR LA CUAL SE DETERMINAN UNAS COSTAS Y/O AGENCIAS EN DERECHO

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

Que mediante memorando interno de la COORDINACION GIT PROCESOS EJECUTIVOS, con radicado 2022000102027502 de fecha 12 de agosto de 2022 y bajo la SOP202201023863, se solicita el pago de las costas procesales y para el efecto allega autos del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla que liquidan y aprueban las costas procesales dentro del expediente pensional de CORRO GONZALEZ VICTORIANO quien en vida se identifico con CC No. 855617

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución No. 7128 del 31 de octubre de 1967, se reconoció una pensión de jubilación, a favor del señor VICTORIANO CORRO GONZALEZ quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 855.617, en cuantía de \$1.546.98, efectiva a partir del 17 de febrero de 1967.

Que el señor VICTORIANO CORRO GONZALEZ, falleció el 12 de julio de 1986.

Que mediante resolución No. 038369 de 2 de enero de 1987, se le sustituyo la pensión a la señora INES AMINTA RODRIGUEZ DE CORRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22576620 de Puerto Colombia, en cuantía de \$23.354.33 a partir del 13 de julio de 1986 día siguiente al fallecimiento del causante.

Que mediante resolución No. 00027 de 17 de enero de 2001, se niega la sustitución pensional a la señora SILVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 32779470 de Barranquilla, en condición de hija discapacitada.

Que mediante resolución No. 264 de 3 de mayo de 2002, se ordenó ajustar a

¹ Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1º, Decreto 575 de 2013 art. 17

topes máximos permitidos por la ley alguna pensiones ajustando la mesada pensional del causante a la suma de \$5.407.500.00.

Que mediante resolución No. 00070 de 13 de marzo de 2003, se ajustó la cuantía de la mesada pensional de la señora INES AMINTA RODRIGUEZ DE CORRO, a la suma de \$7.207.942.74. y ordenó reintegrar a la nación la suma de \$2.659.049.12, por sumas canceladas de más.

Que mediante resolución No. RDP 033031 de 24 de agosto de 2017 da cumplimiento a la sentencia de 11 de diciembre de 2013, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dual de Descongestión Laboral y se ordena Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor VICTORIANO CORRO GONZALEZ, a partir del 12 de julio de 1986, día siguiente al fallecimiento, pero con efectos fiscales a partir del 27 de junio de 2014, de manera indexada, en la misma cuantía devengada por el causante, a favor de SILVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ, en calidad de hija invalida, con un porcentaje del 50%, representada por el señor por el Sr(a). INES AMINTA ACOSTA CORRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.584.806 en calidad de CURADORA

Se acrecerá el derecho de la pensión de sobrevivientes a la SILVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ, a partir del 28 de junio de 2014, sumando a su cuota el 50% que Tenía percibiendo la señora INES AMINTA RODRIGUEZ DE CORRO.

Que mediante resolución No. RDP 037509 de 29 de septiembre de 2017, se modificó la resolución No. RDP 033031 de 24 de agosto de 2017 para incorporar dentro de la parte motiva de la resolución RDP 033031 de 24 de agosto de 2017, en el sentido de incluir en el histórico de las resoluciones, la resolución 264 de 3 de mayo de 2002 y establecer que la fecha de ejecutoria de las sentencias a las cuales se le está dando cumplimiento en las misma es de 21 de mayo de 2014 y no como allí quedo establecido.

Que mediante resolución No. RDP 038067 de 04 de octubre de 2017, modifíco el artículo primero de la resolución No. RDP 033031 de 24 de agosto de 2017, modificada con la resolución No. RDP 037509 de 29 de septiembre de 2017, para determinar que en cumplimiento a la sentencia de 11 de diciembre de 2013, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dual de Descongestión Laboral y se ordena reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor VICTORIANO CORRO GONZALEZ, a partir del 12 de julio de 1986, día siguiente al fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 27 de junio de 2014, de manera indexada, en la misma cuantía reconocida en la resolución 264 de 3 de mayo de 2002, a favor de SILVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ.

Con resolución No. RDP 016107 de 23 de junio de 2022, se determinó modificar el artículo Primero de la Resolución No. RDP 038067 de 04 de

octubre de 2017, que modifico el artículo primero de la resolución No. RDP 033031 de 24 de agosto de 2017, modificada con la resolución No. RDP 037509 de 29 de septiembre de 2017 para indicar que en cumplimiento a la sentencia de 11 de diciembre de 2013, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dual de Descongestión Laboral y se ordena Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor VICTORIANO CORRO GONZALEZ, a partir del 12 de julio de 1986, día siguiente al fallecimiento del causante; en la misma cuantía reconocida en la resolución 264 de 3 de mayo de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 27 de junio de 2014, de manera indexada, hasta la fecha en que se efectúe el pago, a favor de SILVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ.

DECISIONES JUDICIALES

PROCESO ORDINARIO

Que, mediante sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL, el 11 de diciembre de 2013 ordenó:

()1. Condenar al NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FONDO DE PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA GRUPO INTERNO DE TRABAJO al reconocimiento del derecho a la sustitución pensional de la señora SILVIA ROSA CORRO RODRÍGUEZ, como hija invalida del señor VICTORINO CORRO GONZALEZ, en un 50%, cancelándosele las mesadas desde el 28 de junio de 2013, así como a la Indexación de las sumas que se adeuden por tal concepto.

2. Condenar en costas en ambas instancias al NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FONDO DE PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA GRUPO INTERNO DE TRABAJO, se tasan como agendas en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en cada instancia. ()

Que el fallo quedó ejecutoriado el 24 de mayo de 2014.

PROCESO EJECUTIVO

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante fallo de fecha 07 de febrero de 2020, ordenó:

()PRIMERO; NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las razones antes expuestas ()

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante fallo de fecha 01 de octubre de 2021, ordenó:

()PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SILVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ y en contra de la UGPP por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$36.891.634), discriminados así:

La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$35.235.402) por concepto de indexación de las mesadas pensionales causadas desde julio del 2014 a octubre del 2017.

La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) por concepto de costas de primera instancia.

La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) por concepto de costas de segunda instancia.()

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante fallo de fecha 08 de abril de 2022, ordenó:

()PRIMERO: No reponer el auto del 1 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ESTÁRSE a lo resuelto en el numeral primero de esta decisión, respecto de la excepción que el ejecutado denominó como PAGO, tal como se señaló en las consideraciones.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 10 de agosto del 2021()

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante fallo de fecha 24 de junio de 2022 liquida las costas del proceso ejecutivo por valor de \$1.844.581.

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante providencia de fecha 15 de julio de 2022, aprueba la liquidación de costas realizada mediante auto de 24 de junio de 2022

Que para dar respuesta al proceso ejecutivo se considera:

CONSIDERACIONES

Que la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL, el 11 de diciembre de 2013 fue cumplida en su totalidad mediante la resolución No. RDP 003441 del 04 de junio de 2012 modificada por la resolución RDP 007669 del 20 de febrero de 2013, RDP 038313 del 09 de octubre de 2017 y la resolución RDP 010264 del 29 de marzo de 2019.

FRENTE A LAS MESADAS

Que lo que se pretende por la acciónate es el pago de las mesadas comprendidas entre el 28 de junio de 2013 y el 30 de octubre de 2017 de la pensión de sobrevivientes a favor de SILVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ para lo cual es de indicar:

Que la pensión de sobrevivientes venia siendo percibida al 100% por la señora INES AMINTA ACOSTA CORRO hasta la fecha de fallecimiento el 27 de junio de 2014.

Que como fue determinado por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de 07 de febrero de 2020 se indico al respecto:

()Si bien la sentencia de la cual se pretende iniciar ejecución ordena el pago del 50% de la sustitución pensional favor de SILVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ a partir del 28 de junio del 2013, vemos que para dicha data su guardadora estaba percibiendo la pensión en un 100%, por lo que el retroactivo que se pudo generar a favor de la demandante estuvo incluido dentro de las mesadas que le fueron canceladas a INES AMINTA (fallecida).

Como la señora INES AMINTA RODRIGUEZ DE CORRO (fallecida) del 28 de junio del 2013 a junio del 2014 devengó el porcentaje que le debió corresponder a su hija y para dicho interregno figuraba como su guardadora, tenemos que en cabeza de ella concurren las calidades tanto de acreedor y deudor, circunstancia que en los términos del art. 1724 del Código Civil configuraría un modo de extinguir las obligaciones, como lo es la confusión, razón la cual frente a dichos retroactivos la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP no tiene obligación alguna frente a la actora()

De acuerdo a lo anterior le corresponde a la accionante el pago de las mesadas del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 al 30 de octubre de 2017.

Por lo cual la resolución RDP 037509 de 29 de septiembre de 2017 fue incluida en la nomina de pensionados en OCTUBRE de 2017 efectuando los pagos:

MESADAS: del 1 de julio de 2014 al 30 de octubre de 2017 (mes de inclusión) por valor de \$449.919.263,67

A la suma anterior se le efectuó el descuento de \$46.833.376,55 por descuento por aportes a salud.

FRENTE A LA INDEXACION

De acuerdo a la resolución RDP 16107 de 23 de junio de 2022 se ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor VICTORIANO CORRO GONZALEZ, a partir del 12 de julio de 1986, día siguiente

al fallecimiento del causante; en la misma cuantía reconocida en la resolución 264 de 3 de mayo de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 27 de junio de 2014, de manera indexada, hasta la fecha en que se efectúe el pago a favor de SILVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ.

Por lo cual la resolución RDP 16107 de 23 de junio de 2022 fue incluida en la nómina de pensionados en AGOSTO de 2022 efectuando los pagos:

MESADAS: del 1 de julio de 2014 al 30 de octubre de 2017 (fecha de pago) por valor de \$35.305.838,01

FRENTE A LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Verificada la Base de Sentencias y Fallos pagados de esta Unidad se evidencia el reporte así:

En virtud de la resolución RDP 33031 de 24 de agosto de 2017 se reporto el valor de \$589.500 por concepto de las costas del proceso ordinario pendientes de ubicación del beneficiario.

En virtud de la resolución RDP 16107 de 23 de junio de 2022 se reporto el valor de \$1.656.232 por concepto de las costas del proceso ordinario pendientes de ubicación del beneficiario.

Conforme a lo anterior se verifica el reporte en exceso de \$589.500 por concepto de costas y/o agencias en derecho del proceso ordinario toda vez que de conformidad con los autos de 13 de agosto de 2019 y 4 de septiembre de 2019 proferidos por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA determino el valor total de \$1.656.232.

De acuerdo a lo anterior el valor de \$589.500 será descontado de la suma \$1.844.581 para ordenar el pago de \$1.255.081 por concepto de costas y/o agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Por lo anterior la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las Costas procesales liquidadas y/o Agencias en Derecho causadas, a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de SILVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ ya identificada, por la suma de (\$1.255.081 M/CTE) a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

Son disposiciones aplicables: sentencia proferida por JUZGADO QUINTO LABORAL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

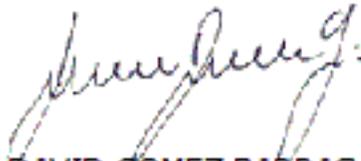
ARTICULO PRIMERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las Costas procesales liquidadas y/o Agencias en derecho producto del proceso ejecutivo, a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señora SILVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ ya identificada, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.255.081), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

El solicitante es representado por el Sr(a). INES AMINTA ACOSTA CORRO quien se identifica con CEDULA CIUDADANIA 22584806 en calidad de CURADOR

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al(a) Sr(a). INES AMINTA ACOSTA CORRO ya identificado, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) SILVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 32779470, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
99	SUST NACIONAL	3750917	29/09/2017	12/07/1986	FONCOLPUERTOS		01/10/2017	ACTIVA	14,630,801.48

Tipo Documento	CC	Documento	32779470
Primer Apellido	CORRO	Segundo Apellido	RODRIGUEZ
Primer Nombre	SILVIA	Segundo Nombre	ROSA
Fondo Actual	5(FONCOLPUERTOS)		
Observaciones			
Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal	
CC	32779470	3 - BANCOLOMBIA : 80 - BARRANQUILLA	
CC	32779470	40 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA : 1652 - PUERTO COLOMBIA	
Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS	
CC	32779470	90 - ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	
CC	32779470	12 - SURA EPS (EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.	

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202309	12	40	1652	416522037747	14,630,801.48	6,472,182.00	8,158,619.48	0.00		0.00
202308	12	40	1652	416522037747	14,630,801.48	6,472,182.00	8,158,619.48	0.00		0.00
202307	12	40	1652	416522037747	14,630,801.48	6,472,182.00	8,158,619.48	0.00		0.00
202306	12	40	1652	416522037747	29,261,602.96	6,618,582.00	22,643,020.96	0.00		0.00
202305	12	40	1652	416522037747	14,630,801.48	6,472,182.00	8,158,619.48	0.00		0.00
202304	12	40	1652	416522037747	14,630,801.48	6,472,182.00	8,158,619.48	0.00		0.00
202303	12	40	1652	416522037747	14,630,801.48	6,472,182.00	8,158,619.48	0.00		0.00
202302	12	40	1652	416522037747	14,630,801.48	6,472,182.00	8,158,619.48	0.00		0.00
202301	12	40	1652	416522037747	14,630,801.48	6,472,182.00	8,158,619.48	0.00		0.00
202212	12	40	1652	416522037747	12,933,876.84	6,455,182.00	6,478,694.84	0.00		0.00
202211	12	40	1652	416522037747	25,867,753.68	6,215,413.00	19,652,340.68	0.00		0.00
202210	12	40	1652	416522037747	12,933,876.84	6,086,013.00	6,847,863.84	0.00		0.00
202209	12	40	1652	416522037747	12,933,876.84	6,086,013.00	6,847,863.84	0.00		0.00
202208	12	40	1652	416522037747	48,239,714.49	6,086,013.00	42,153,701.49	0.00		0.00
202207	12	40	1652	416522037747	12,933,876.84	6,086,013.00	6,847,863.84	0.00		0.00
202206	12	40	1652	416522037747	25,867,753.68	6,215,413.00	19,652,340.68	0.00		0.00
202205	12	40	1652	416522037747	12,933,876.84	6,086,013.00	6,847,863.84	0.00		0.00
202204	12	40	1652	416522037747	12,933,876.84	6,086,013.00	6,847,863.84	0.00		0.00
202203	12	40	1652	416522037747	12,933,876.84	6,086,013.00	6,847,863.84	0.00		0.00

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202202	12	40	1652	416522037747	12,933,876.84	6,086,013.00	6,847,863.84	0.00		0.00
202201	12	40	1652	416522037747	12,933,876.84	129,400.00	12,804,476.84	0.00		0.00
202112	12	40	1652	416522037747	12,245,670.18	6,154,180.00	6,091,490.18	0.00		0.00
202111	12	40	1652	416522037747	24,491,340.36	6,276,680.00	18,214,660.36	0.00		0.00
202110	12	40	1652	416522037747	12,245,670.18	6,154,180.00	6,091,490.18	0.00		0.00
202109	12	40	1652	416522037747	12,245,670.18	5,240,232.00	7,005,438.18	0.00		0.00
202108	12	40	1652	416522037747	12,245,670.18	6,009,358.00	6,236,312.18	0.00		0.00
202107	12	40	1652	416522037747	12,245,670.18	6,009,358.00	6,236,312.18	0.00		0.00
202106	12	40	1652	416522037747	24,491,340.36	6,300,482.00	18,190,858.36	0.00		0.00
202105	12	40	1652	416522037747	12,245,670.18	6,177,982.00	6,067,688.18	0.00		0.00
202104	90	40	1652	416522037747	12,245,670.18	6,177,982.00	6,067,688.18	0.00		0.00
202103	90	40	1652	416522037747	12,245,670.18	5,800,175.00	6,445,495.18	0.00		0.00
202102	90	40	1652	416522037747	12,245,670.18	5,800,175.00	6,445,495.18	0.00		0.00
202101	90	40	1652	416522037747	12,245,670.18	5,933,905.00	6,311,765.18	0.00		0.00
202012	90	40	1652	416522037747	12,051,638.80	5,954,309.00	6,097,329.80	0.00		0.00
202011	90	40	1652	416522037747	24,103,277.60	6,074,909.00	18,028,368.60	0.00		0.00
202010	90	40	1652	416522037747	12,051,638.80	5,954,309.00	6,097,329.80	0.00		0.00
202009	90	40	1652	416522037747	12,051,638.80	5,185,183.00	6,866,455.80	0.00		0.00
202008	90	40	1652	416522037747	12,051,638.80	5,185,183.00	6,866,455.80	0.00		0.00
202007	90	40	1652	416522037747	12,051,638.80	6,722,928.82	5,328,709.98	0.00		0.00
202006	90	40	1652	416522037747	24,103,277.60	6,843,528.82	17,259,748.78	0.00		0.00
202005	90	40	1652	416522037747	12,051,638.80	6,722,928.82	5,328,709.98	0.00		0.00
202004	90	40	1652	416522037747	12,051,638.80	5,185,183.00	6,866,455.80	0.00		0.00
202003	90	40	1652	416522037747	12,051,638.80	5,185,183.00	6,866,455.80	0.00		0.00
202002	90	40	1652	416522037747	12,051,638.80	5,185,183.00	6,866,455.80	0.00		0.00
202001	90	40	1652	416522037747	12,051,638.80	5,185,183.00	6,866,455.80	0.00		0.00
201912	90	40	1652	416522037747	11,610,442.00	5,180,783.00	6,429,659.00	0.00		0.00
201911	90	40	1652	416522037747	23,220,884.00	5,296,983.00	17,923,901.00	0.00		0.00
201910	90	40	1652	416522037747	11,610,442.00	5,180,783.00	6,429,659.00	0.00		0.00
201909	90	40	1652	416522037747	11,610,442.00	2,444,617.00	9,165,825.00	0.00		0.00
201908	90	40	1652	416522037747	11,610,442.00	2,444,617.00	9,165,825.00	0.00		0.00
201907	90	40	1652	416522037747	11,610,442.00	2,444,617.00	9,165,825.00	0.00		0.00
201906	90	40	1652	416522037747	23,220,884.00	2,560,817.00	20,660,067.00	0.00		0.00
201905	90	40	1652	416522037747	11,610,442.00	2,444,617.00	9,165,825.00	0.00		0.00
201904	90	40	1652	416522037747	11,610,442.00	2,444,617.00	9,165,825.00	0.00		0.00
201903	90	40	1652	416522037747	11,610,442.00	2,444,617.00	9,165,825.00	0.00		0.00
201902	90	40	1652	416522037747	11,610,442.00	2,444,617.00	9,165,825.00	0.00		0.00
201901	90	40	1652	416522037747	11,610,442.00	2,444,617.00	9,165,825.00	0.00		0.00
201812	90	40	1652	416522037747	11,252,609.03	112,600.00	11,140,009.03	0.00		0.00
201811	90	40	1652	416522037747	22,505,218.06	225,200.00	22,280,018.06	0.00		0.00
201810	90	40	1652	416522037747	11,252,609.03	112,600.00	11,140,009.03	0.00		0.00
201809	90	40	1652	416522037747	11,252,609.03	112,600.00	11,140,009.03	0.00		0.00
201808	90	40	1652	416522037747	11,252,609.03	112,600.00	11,140,009.03	0.00		0.00
201807	90	40	1652	416522037747	11,252,609.03	112,600.00	11,140,009.03	0.00		0.00
201806	90	40	1652	416522037747	22,505,218.06	225,200.00	22,280,018.06	0.00		0.00
201805	90	40	1652	416522037747	11,252,609.03	112,600.00	11,140,009.03	0.00		0.00
201804	90	40	1652	416522037747	11,252,609.03	112,600.00	11,140,009.03	0.00		0.00
201803	90	40	1652	416522037747	11,252,609.03	112,600.00	11,140,009.03	0.00		0.00
201802	90	40	1652	416522037747	11,252,609.03	112,600.00	11,140,009.03	0.00		0.00
201801	90	40	1652	416522037747	11,252,609.03	112,600.00	11,140,009.03	0.00		0.00
201712	90	40	1652	416522037747	10,810,461.17	108,200.00	10,702,261.17	0.00		0.00
201711	90	40	1652	416522037747	21,620,922.34	216,400.00	21,404,522.34	0.00		0.00
201710	90	3	80	8083428326	460,729,724.70	4,610,400.00	456,119,324.70	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 601 4227422

Página Web: www.fopep.gov.co

Servicios en línea / Contáctenos

**Sede: Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama -
Bogotá**

Resolución Nro.	37509	Fecha Resolución	29/09/2017	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2022	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	699945
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	1			
Identificación	855617				Tipo Identificación	CC Cédula de Ciudadanía			
Nombres y Apellidos	CORRO GONZALEZ VICTORIANO				Identificación	32779470			
Fecha de Nacimiento	01/01/1900				Nombres y Apellidos	SIVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	25/11/1966			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	Femenino			
Sucursal	81 ATLANTICO BARRANQUILLA AVENIDA				Tipo Relación	Hijo			
EPS	66 FONDO PASIVO SOCIAL FERROC.NAL				Tipo Beneficiario	Interdicto			
					Porcentaje	100 %			
					Curador/Representante	INES ACOSTA			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	99 SUSTITUCION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	21/05/2014			
Fecha de Status	17/02/1967				Valor Pensión	273.943,57			
Fecha Efectividad	12/07/1986				Código RUAF	5			
Fecha Prescripción	01/07/2014				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada	0,00			
Tipo de liquidación	Fallo - Sin reliquidación				Valor Fijo Indexación	35.305.838,01			
Subtipo liquidación	Sustitución normal				Valor Fijo Intereses	0,00			

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
7128	1967	855617	10	17/02/1967		4	1.546,98	1967	11

VALORES LIQUIDACIÓN											
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
01/07/2014 - 31/12/2014	180	616.000,00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2017 - 30/09/2017	270	737.717,00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12	0,00	

INDEXACIÓN Art 178/187

Período		Pensión / Año	Mesadas		Indice Inicial (a Efectividad): 0			Indice Final (a Ejecutoria): 0		
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3	
01/07/2014	31/07/2014	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	
01/08/2014	31/08/2014	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	
01/09/2014	30/09/2014	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	
01/10/2014	31/10/2014	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	
01/11/2014	30/11/2014	784.574,18	784.574,18	784.574,18	0	0	1,0000000	784.574,18	784.574,18	
01/12/2014	31/12/2014	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	
01/01/2015	31/01/2015	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	
01/02/2015	28/02/2015	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	
01/03/2015	31/03/2015	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	
01/04/2015	30/04/2015	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	
01/05/2015	31/05/2015	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	
01/06/2015	30/06/2015	784.574,18	784.574,18	784.574,18	0	0	1,0000000	784.574,18	784.574,18	
01/07/2015	31/07/2015	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	
01/08/2015	31/08/2015	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	
01/09/2015	30/09/2015	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	
01/10/2015	31/10/2015	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00	

Resolución Nro.	37509	Fecha Resolución	29/09/2017	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2022	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	699945
01/11/2015	30/11/2015	784.574,18	784.574,18	784.574,18	0	0	1,0000000	784.574,18	784.574,18
01/12/2015	31/12/2015	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/01/2016	31/01/2016	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/02/2016	29/02/2016	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/03/2016	31/03/2016	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/04/2016	30/04/2016	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/05/2016	31/05/2016	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/06/2016	30/06/2016	784.574,18	784.574,18	784.574,18	0	0	1,0000000	784.574,18	784.574,18
01/07/2016	31/07/2016	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/08/2016	31/08/2016	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/09/2016	30/09/2016	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/10/2016	31/10/2016	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/11/2016	30/11/2016	784.574,18	784.574,18	784.574,18	0	0	1,0000000	784.574,18	784.574,18
01/12/2016	31/12/2016	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/01/2017	31/01/2017	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/02/2017	28/02/2017	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/03/2017	31/03/2017	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/04/2017	30/04/2017	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/05/2017	31/05/2017	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/06/2017	30/06/2017	784.574,18	784.574,18	784.574,18	0	0	1,0000000	784.574,18	784.574,18
01/07/2017	31/07/2017	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/08/2017	31/08/2017	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00
01/09/2017	30/09/2017	784.574,18	784.574,18	0,00	0	0	1,0000000	784.574,18	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	30.598.392,94	0,00	30.598.392,94
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	4.707.445,07	0,00	4.707.445,07
Total Pagar	35.305.838,01	0,00	35.305.838,01
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	30.598.392,94	0,00	30.598.392,94	3.671.807,15	26.926.585,79
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	0,00	4.707.445,07	0,00	4.707.445,07	0,00	4.707.445,07
Totales	0,00	35.305.838,01	0,00	35.305.838,01	3.671.807,15	31.634.030,86

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Resolución Nro.	37509	Fecha Resolución	29/09/2017	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2022	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	699945
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	----------------	---------------	---	--------------	--------

Fecha Efectividad 12/07/1986 **Valor Inicial** 273.943,57 **Valor Final** 0 **Usuario Liquidación** IGUZMAN

Observaciones: Se deja prescripción 01/07/2014 debido a que se evidencia que la Beneficiaria Ines CC 22576620 cobro mesada hasta junio de 2014 y al ingresarla como fallo no me deja incluir la novedad como causante beneficiario para que se tuviera en cuenta el ultimo pago cobrado por la beneficiaria, adicional se sustituye con la ultima mesada cobrada por la Beneficiaria de acuerdo a instrucción de la coordinación

Resolución Nro.	37509	Fecha Resolución	29/09/2017	Fecha Inclusión Nómina	OCTUBRE de 2017	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	4323
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	1			
Identificación	855617				Tipo Identificación	CC Cédula de Ciudadanía			
Nombres y Apellidos	CORRO GONZALEZ VICTORIANO				Identificación	32779470			
Fecha de Nacimiento	01/01/1900				Nombres y Apellidos	SIVIA ROSA CORRO RODRIGUEZ			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	25/11/1966			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	Femenino			
Sucursal	81 ATLANTICO BARRANQUILLA AVENIDA				Tipo Relación	Hijo			
EPS	66 FONDO PASIVO SOCIAL FERROC.NAL				Tipo Beneficiario	Interdicto			
					Porcentaje	100 %			
					Curador/Representante	INES ACOSTA			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	99 SUSTITUCION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	21/05/2014			
Fecha de Status	17/02/1967				Valor Pensión	273.943,57			
Fecha Efectividad	12/07/1986				Código RUAF	5			
Fecha Prescripción	01/07/2014				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Sin reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Sustitución normal				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
7128	1967	855617	10	17/02/1967		4	1.546,98	1967	11

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
01/08/1986 - 31/12/1986	0	16.811,40	100	0.00	273.943,57	273.943,57	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1987 - 31/12/1987	0	20.509,80	100	0.00	308.443,70	308.443,70	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1988 - 31/12/1988	0	25.637,40	100	0.00	344.221,71	344.221,71	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1989 - 31/12/1989	0	32.559,50	100	0.00	437.161,57	437.161,57	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1990 - 31/12/1990	0	41.025,10	100	0.00	550.823,57	550.823,57	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1991 - 31/12/1991	0	51.720,00	100	0.00	694.368,20	694.368,20	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1992 - 31/12/1992	0	65.190,63	100	0.00	875.209,45	875.209,45	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1993 - 31/12/1993	0	81.510,00	100	0.00	1.222.650,00	1.222.650,00	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1994 - 28/02/1994	0	98.700,46	100	0.00	1.480.506,90	1.480.506,90	0,00	0,00	5	0,00
01/03/1994 - 31/03/1994	0	98.700,46	100	0.00	1.480.506,90	1.480.506,90	0,00	0,00	8	0,00
01/04/1994 - 30/11/1994	0	98.700,46	100	0.00	1.480.506,90	1.480.506,90	0,00	0,00	8	0,00
01/12/1994 - 31/12/1994	0	98.700,46	100	0.00	1.480.506,90	1.480.506,90	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1995 - 31/12/1995	0	118.933,50	100	0.00	2.119.212,80	2.119.212,80	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1996 - 29/02/1996	0	142.125,65	100	0.00	2.531.611,61	2.531.611,61	0,00	0,00	12	0,00
01/03/1996 - 31/12/1996	0	142.125,65	100	0.00	2.531.611,61	2.531.611,61	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1997 - 31/12/1997	0	172.005,00	100	0.00	3.079.199,20	3.079.199,20	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1998 - 31/12/1998	0	203.826,00	100	0.00	3.623.601,62	3.623.601,62	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1999 - 31/12/1999	0	236.460,00	100	0.00	4.228.743,09	4.228.743,09	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2000 - 31/12/2000	0	260.100,00	100	0.00	4.619.056,08	4.619.056,08	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2001 - 31/12/2001	0	286.000,00	100	0.00	5.023.223,48	5.023.223,48	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2002 - 31/12/2002	0	309.000,00	100	0.00	5.407.500,08	5.407.500,08	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000,00	100	0.00	5.785.484,34	5.785.484,34	0,00	0,00	12	0,00
01/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000,00	100	0.00	5.785.484,34	5.785.484,34	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	0.00	6.160.962,27	6.160.962,27	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2005 - 31/12/2005	0	381.500,00	100	0.00	6.499.815,19	6.499.815,19	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	0.00	6.815.056,23	6.815.056,23	0,00	0,00	12	0,00

Resolución Nro.	37509	Fecha Resolución	29/09/2017	Fecha Inclusión Nómina	OCTUBRE de 2017	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	4323
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	-----------------	---------------	---	--------------	------

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
01/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	0,00	7.120.370,75	7.120.370,75	0,00	0,00	12,5	0,00
01/01/2008 - 31/10/2008	0	461.500,00	100	0,00	7.525.519,85	7.525.519,85	0,00	0,00	12,5	0,00
01/11/2008 - 31/12/2008	0	461.500,00	100	0,00	7.525.519,85	7.525.519,85	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	0,00	8.102.727,22	8.102.727,22	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	0,00	8.264.781,76	8.264.781,76	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	0,00	8.526.775,34	8.526.775,34	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	0,00	8.844.824,07	8.844.824,07	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	0,00	9.060.637,77	9.060.637,77	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2014 - 30/06/2014	0	616.000,00	100	0,00	9.236.414,15	9.236.414,15	0,00	0,00	12	0,00
01/07/2014 - 31/12/2014	180	616.000,00	100	0,00	9.236.414,15	9.236.414,15	55.418.484,87	9.236.414,15	12	6.650.218,18
01/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	0,00	9.574.466,90	9.574.466,90	114.893.602,83	19.148.933,81	12	13.787.232,34
01/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	0,00	10.222.658,31	10.222.658,31	122.671.899,74	20.445.316,62	12	14.720.627,97
01/01/2017 - 30/09/2017	270	737.717,00	100	0,00	10.810.461,17	10.810.461,17	97.294.150,49	10.810.461,17	12	11.675.298,06

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	390.278.137,93	0,00	0,00	390.278.137,93	46.833.376,55	343.444.761,38
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	59.641.125,74	0,00	0,00	59.641.125,74	0,00	59.641.125,74
Totales	449.919.263,67	0,00	0,00	449.919.263,67	46.833.376,55	403.085.887,12

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 12/07/1986 Valor Inicial 273.943,57 Valor Final 7120370,75 Usuario Liquidación LCANO

Observaciones: Se deja prescripción 01/07/2014 debido a que se evidencia que la Beneficiaria Ines CC 22576620 cobro mesada hasta junio de 2014 y al ingresarla como fallo no me deja incluir la novedad como causante beneficiario para que se tuviera en cuenta el ultimo pago cobrado por la beneficiaria, adicional se sustituye con la ultima mesada cobrada por la Beneficiaria de acuerdo a instrucción de la coordinación

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 263623	
416522037747		MES 8	AÑO 2022
CIUDAD/DPTO PUERTO COLOMBIA(573) / ATLANTICO(8)		SUCURSAL PUERTO COLOMBIA(1652) CL.2 #5-06	
IDENTIFICACION CC 32779470		NOMBRE PENSIONADO CORRO RODRIGUEZ SILVIA ROSA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
99	SUST NACIONAL	12,933,876.84	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	30,598,392.63	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	4,707,445.02	
267	FONDO SOLIDARIDAD		129,400.00
270	BBVA (7 de 120)		5,956,613.00
Línea de Atención al Pensionado:		48,239,714.49	6,086,013.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	42,153,701.49



BANCOLOMBIA

CUPON DE PAGO No. 7829

8083428326

MES
10AÑO
2017

PAGUESE HASTA 25/01/2018

CIUDAD/DPTO
BARRANQUILLA(1) / ATLANTICO(8)SUCURSAL
BARRANQUILLA(80)
CR 44 # 37-19IDENTIFICACION
CC 32779470NOMBRE PENSIONADO
CORRO RODRIGUEZ SIVIA ROSA

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
99	SUST NACIONAL	10,810,461.17	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	390,278,137.80	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	59,641,125.73	
267	FONDO SOLIDARIDAD OTROS PAGOS		4,502,200.00
267	FONDO SOLIDARIDAD		108,200.00
Línea de Atención al Pensionado:		460,729,724.70	4,610,400.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	456,119,324.70
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.			



**EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**

C E R T I F I C A

Que las presuntas deudas por **conceptos pensionales** ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.**

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP**, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el **pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional**, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (*Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016*)

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo.

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y **PATRIMONIO INDEPENDIENTE**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y, por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) **NO SE PAGAN PENSIONES**, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *“Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto”* y del artículo 33 de la Ley 2276 de 29 de Noviembre de 2022 *“Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2023”*.

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP **NO son dineros de la Seguridad Social** y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Que las Cuentas Corrientes del Banco Popular autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Que la cuenta corriente del Banco Popular Número 110-026-001685 y la cuenta corriente del Banco Agrario Numero 3-023-00-00446-2 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fueron creadas para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción.

Que, en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP.

Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho.

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL**.

Que, en todo caso, **en forma excepcional para el pago de pasivos laborales**, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "*que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto*" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

Que, de **insistirse** en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses**, teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP. Lo anterior,

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el **procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social**, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una **completa indeterminación e indefinición**, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo con el análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el **marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales**, pero **sin perjuicio de las responsabilidades** que ellas implican [en contra del juez]”. (Se resalta con intención)*

Que, de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

- (i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
- (ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
- (iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al “pago oportuno de la pensión”;
- (iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
- (v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

Que esta certificación se expide a los 10 días del mes de julio de 2023, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 2276 de 29 de noviembre de 2022 “*Por la cual*

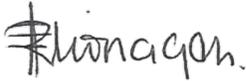
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2023”.



ELIANA REYES GARCIA

Subdirectora Financiera (E)

Autorizada según resolución N 25 de 14 de enero de 2015, según ley 1737 de 2014

Elaboró: Malory Padilla
Revisó: Eliana Reyes



Aa079305761



Ca428335512

República de Colombia
cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 173 =====

CIENTO SETENTA Y TRES =====

FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO=====

DE DOS MIL VEINTITRES (2023), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.=====

ACTOS O CONTRATOS: REVOCATORIA DE PODERES GENERALES Y MODIFICACION DE PODER GENERAL.=====

PERSONAS QUE INTERVIENEN ===== IDENTIFICACION

- REVOCATORIA DE PODERES GENERALES:=====

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
=====NIT. 900.373.913-4

A: LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ =====CC 45.526.629

=====T.P. 131.016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER =====CC 22.449.185

=====T.P. 97.274 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

E IGUALMENTE TODOS LOS PODERES ESPECIALES, AMPLIOS Y SUFICIENTES OTORGADOS A:=====

FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ =====CC 18.002.739

=====T.P. 102.275 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

- MODIFICACION DE PODER GENERAL:=====

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
=====NIT. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuya NOTARIA TITULAR, es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO =====



Aa079305761

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



11201ADAC559-UAD

09-06-22

cadena s.a. no. 282823100
cadena s.a. no. 990995390

Ca428335512

=====
en la fecha señalada en el encabezado; se otorgó la escritura pública que se
consigna en los siguientes términos:=====

Compareció con minuta enviada por correo electrónico:=====

el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de
ciudadanía **No. 80.792.308**, y tarjeta profesional **No. 154.673** del Consejo
Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial
Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como
consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de
lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad
de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021,
que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la
Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los
procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como
constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de
la delegación, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan
para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que, obrando
en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la
adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa
Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social – UGPP, se procede a: =====

PRIMERO: Mediante el presente instrumento público, **REVOCÓ EL PODER**
otorgado mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 1078 DEL 04 DE ABRIL DE 2017**
DE LA NOTARIA SEXTA (6ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., a la Dra.
LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía
No. 45.526.629 y Tarjeta Profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la



Judicatura, ESCRITURA PÚBLICA No. 0827 DEL 29 DE ABRIL DE 2014 DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNO (41) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C, a la Dra. LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.449.185 y Tarjeta Profesional N°. 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura e igualmente todos los PODERES ESPECIALES, AMPLIOS Y SUFICIENTES otorgados al Dr. FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.739 y Tarjeta Profesional N°. 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – ante la Rama judicial y el Ministerio Público. =====

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria del poder otorgado a los apoderados arriba mencionados, se procede a MODIFICAR el numeral primero de la Escritura Pública No. 13274 del 28 de octubre de 2013, de la NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C, mediante el cual se otorga PODER GENERAL al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y Tarjeta Profesional N°. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos:=====

(...) =====

“ PRIMERO: Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confiero por el presente instrumento publico PODER GENERAL a partir de su protocolización, al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No.



Aa079305762

Ca428335513



112020CADAC559#U

09-06-22

29-12-22



84.104.546 y Tarjeta Profesional N°. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional que conforman la Rama Judicial, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *" tampoco terminar el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. =====

TERCERO: Los demás numerales y apartes de la Escritura Pública No. 13274 del 28 de octubre de 2013, de la **NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, diferentes a los expresamente señalados no sufren modificación alguna. =====

=====HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA=====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la

0173



Aa079305739



Ca428335514

capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.
Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 61,370 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. =====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:
Aa079305761, Aa079305762, Aa079305739, Aa079305740



Aa079305739



Ca428335514

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1120495UaDDASACS

09-06-22

29-12-22

cadena s.a. No. 890953390

República de Colombia
cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Derechos Notariales	\$ 198,600
Superintendencia	\$ 7,950
Fondo Nacional de Notariado	\$ 7,950

Resolución 755 de fecha 26 de Enero de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.=====

EL PODERDANTE



JAVIER ANDRES SOSA PEREZ

C.C. No. 80792308

DIRECCIÓN: Av CAUPE 26 no 69B-45

TELÉFONO: 4237300

CORREO ELECTRONICO: jsosa@ugpp.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: Servidor Publico

EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP NIT. 900.373.913-4

0.73



Ca428335516

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca428335516

UNACEN

29-12-22

Cadena S.A. No. 890905940

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2°. Ubicar en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

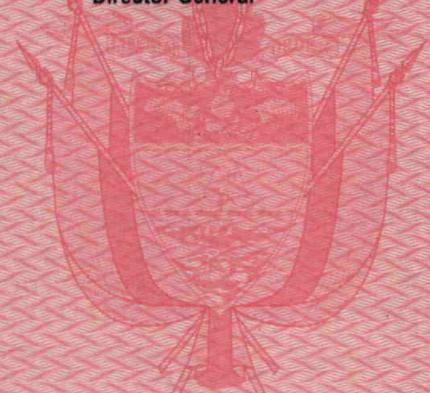
Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Brito Sánchez.





Ca428335517

0173



Trabajo y Orden



la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 42

FECHA: 30 DE JULIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de \$ 11.495.339.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

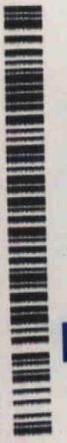
Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 154673.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Paola Vidales Cuestas
Revisó: Francisco Brito
Aprobó: Josefina Acevedo Rios



Ca428335517

29-12-22

11282GM090GCG9#5

Cadena S.A. No. 890905940

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

0173



Ca428335518

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto



Ca428335518

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.



Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adiciónen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza - RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II
DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES



Ca 428335519

112645659GMO106C

29-12-22

cadena s.a. NE. 89090340

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

RESOLUCIÓN NUMERO **018** DEL **12 ENE 2021**
 Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

HOJA No. 5

0179424335520

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.



7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:



0173 Ca 42833521

RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021 HOJA No. 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1º, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.



Ca 42833521

WILLOW

29-12-22

Cadena S.A. No. 896995394-0

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

0173



Ca428335522

RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021 HOJA No. 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

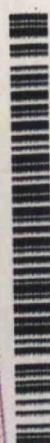
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Director General

Proyectó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez. Asesora D300 Revisó: Livi Gabriel Fernández - D300

VICTORIA BERNAL JULIO NOTARIAS PÚBLICOS CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Ca428335522

ONS

28-12-22

cadena s.a. No. 890305910



Ca428335515

№079305740

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 173 =====
NÚMERO: CIENTO SETENTA Y TRES =====
DE FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO=====
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.=====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Aa079305740

Ca428335515



112055C95UaD9AEA

09-06-22

20-12-22



cadena S.A. No. 890905540

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0173) DE FECHA (17) DE ENERO DEL AÑO (2023) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (31) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EN (12) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

11265050988000

Cadena s.a.

Nit. 990.990.5340

29-12-22



Ca428327345

W10578



Ca428327345

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION JHONNY AVILA 2018 - 00236

Narcisa Polo Suarez <napo_2008@hotmail.com>

Vie 1/09/2023 2:11 PM

Para:Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla

<lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notijudiciales@barranquilla.gov.co

<notijudiciales@barranquilla.gov.co>;notijudicial@dirliquidaciones.gov.co

<notijudicial@dirliquidaciones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (327 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION JHONNY AVILA 2018 - 00236.pdf;

Barranquilla, 1 de septiembre de 2023

Señor
Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral (cumplimiento de sentencia) promovido por JHONNY AVILA SILVA contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Radicación No. 080013105 005 **2018 00236 00**

NARCISA POLO SUAREZ, mayor, domiciliada en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.472.601 y portadora de la tarjeta profesional No. 38607 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, interpongo los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023 notificado por estado el 30 de agosto de 2023.

ALCANCE DE LA IMPUGNACION

El recurso de reposición para que sea resuelto por su Despacho y el de apelación por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Con estos recursos pretendo que se incluya en el mandamiento de pago el valor correspondiente a las mesadas adicionales convencionales contemplada en el artículo 44 de la convención colectiva ósea 35 días en el mes de junio y 45 días en el mes de diciembre.

Además, solicito se reponga el numeral segundo del mandamiento de pago en el sentido de limitar el descuento de los aportes a salud solo a las mesadas ordinarias del retroactivo pensional exceptuando este de las mesadas adicionales convencionales.

El recurso de apelación deberá ser tramitado y resuelto, de no prosperar el de reposición.

FUNDAMENTO DE LOS MENCIONADOS RECURSOS

PRIMERO.- Afirmo que la providencia recurrida debe ser modificada en el sentido de que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante por la suma de \$463.495.221 o la mayor que se pruebe por concepto del retroactivo pensional debido a lo siguiente:

El juzgado resolvió librar mandamiento de pago por valor de \$ 444.190.506 por concepto de retroactivo pensional.

Para esos efectos el juzgado al liquidar el retroactivo pensional, sólo incluyó el valor de 12 mesadas por año y las 2 mesadas adicionales de 30 días cada una.

Sin embargo, afirmo que mi mandante tiene derecho al ser beneficiario de la convención colectiva y de una pensión de carácter convencional reconocida mediante sentencia la cual al momento de liquidar su retroactivo pensional, se le aplique lo establecido en el art. 44 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre SINTRATEL y la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla la cual se encuentra aportada dentro del proceso y que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO (44) - BENEFICIOS EXTRALEGALES A PENSIONADOS: Los pensionados por la Empresa seguirán beneficiándose de los Ochenta (80) días de prima por año, quedando incluidos dentro de estos ochenta (80) días las mesadas adicionales que establece la ley para ellos."

Esto es, que mi mandante tiene derecho a que se le paguen 35 días en junio y 45 días en diciembre de cada año, recibiendo 14 mesadas convencionales al año y no 14 como ordenó el Juzgado de 30 días cada mesada adicional.

Respecto de las mesadas adicionales legales de junio y diciembre de cada año, me permito reiterar que la pensión de jubilación convencional decretada por la sentencia ejecutoriada, no fue afectada por el acto legislativo 1 de 2005, porque dicha prestación social se causó con el despido sin justa causa, tal como lo anotó la sentencia que decidió el recurso de casación, la cual con acierto reiteró que la pensión de jubilación convencional se causó antes de la promulgación de la referida reforma constitucional de 2005, siendo el tiempo de servicio, la causa del derecho pensional y la edad un mero requisito de exigibilidad.

SEGUNDO.- El descuento de los portes a salud sobre el retroactivo pensional es legítimo pero solo sobre las mesadas ordinarias sin afectar las mesadas adicionales legales o convencionales; por lo que en el caso que nos ocupa el juzgado por error lo aplicó a la suma total del retroactivo pensional afectando seriamente los intereses de mi mandante.

En derecho invoco los artículos 62, 63,65 y 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

Atentamente,



NARCISA POLO SUAREZ

C.C. No. 22.472.601 de Campo de la Cruz

T.P. No. 38607 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: napo_2008@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBIDIO DE APELACIÓN del proceso de LORDES ESTHER OSORIO BLANCO contra PORVENIR S.A. Rad. 08001310500520210030400 (SC-PO)

| López & Asoc | Abogados

Vie 8/09/2023 3:45 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (320 KB)

REC REP Y APEL J05 2021 304 LORDES ESTHER OSORIO BLANCO- BARRANQUILLA.pdf;

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderadoo la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la laborjurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

- “a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, pero SIEMPRE en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura atender en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la **duración del proceso**, en el presente asunto vale mencionar:

- El **13 de diciembre de 2021**, mi representada presentó la contestación de la demanda.
- El **08 de junio de 2022**, la primera instancia profiere fallo
- El **31 de enero de 2023**, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Barranquilla, emite la sentencia.

Entonces, el proceso tan solo duró, UN (01) AÑO, UN (01) MES, DOS (02) SEMANAS Y CUATRO (04) DÍAS, término muy inferior al promedio de duración de un proceso ordinario en nuestra jurisdicción ordinaria laboral.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Con relación a la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indicado que: *“(…) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales.”*

II. Del precedente jurisprudencial horizontal y vertical

En las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que dada la naturaleza y calidad del proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral, Exp. 760013105 007 2021 00611 02. M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO.** Demandante: LAURA JARAMILLO GIL contra PORVENIR S.A. y otros, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(...) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3’000.000 por agencias en derecho, imponiéndose la equiparación para primera instancia en la cuantía impuesta a COLPENSIONES, en la cifra de \$1’000.000. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad y las etapas procesales surtidas fueron iguales para las codemandadas.”

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 760013105-007-2022-00116-02.** Demandante: CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO contra PORVENIR S.A. y otros, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 007 2021 00395 02.** Demandante: MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE contra PORVENIR S.A. y otros, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 003 2019 00497 02.** Demandante: ADRIANA MEJÍA BOHÓRQUEZ contra PORVENIR S.A. y otros, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(...) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias

en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a suma de \$1.755.606.”

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Exp. 13 2018 00638 02.** Demandante: CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ contra PORVENIR S.A. y otros, treintay uno (31) de mayo de 2022. M.P. MANUEL EDUARDO SERRADO BAQUERO, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.”

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001310500320210021202.** Demandante: ANTONIO JOSÉ TRIANA YUSTI contra PORVENIR S.A. y otros, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

*“(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía es facultad subjetiva y opcional de la ad quo que el ad quem no debe imponer la suya y respetar el esfuerzo del juez, pero, **sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia del ad quo con interesado**, que ‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial…’ art. 365, núm. 5, CGP y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10SMMLMV es decir, para el año 2021 (sentencia de primera instancia) desde \$908.526,00 y \$9.085.260,00; la ad quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo supera los 4.40 smlmv, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales aun cuando la reglano contempla que esas agencias sean para el abogado, sino que son para que la parte enjuque sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándose las y cobran a todas las partes, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de*

agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$1.800.000 la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho sin reparo en concreto por la apelante, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$2.800.000.”

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2019 00667 02.** Demandante: MARÍA CLARA HINCAPIE NARANJO contra PORVENIR S.A. y otros, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía es facultad subjetiva y opcional de la a quo que el ad quem no debe imponer la suya y respetar el esfuerzo del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia del a quo con interesado, que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial” (art. 365, num.5, CGP). y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMLMV es decir, para el año 2020 (sentencia de primera instancia) desde \$877.803 y \$8.778.030; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$1.755.606, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales aún cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado, sino que son para que la parte en juce sus costos abogadiles sufragados, como tampoco generamayores gastos y actividades.

En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., para que sea la suma única de \$1.200.000.00, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho sin reparo en concreto por la apelante, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho, da en total \$2.200.000.”

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2020 00329 02.** Demandante: MARIA YEINI MONTAÑO FORONDA contra PORVENIR S.A. y otros, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de

\$3.634.104, como agencias en derecho, equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales de 2021, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salariosmínimos del año 2021, equivalentes a \$1.817.052.

Las costas de segunda instancia no se encuentran en discusión. Se aprobará las costas de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR en la suma total de \$2.817.052.”

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 007**

S.A. y otros, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3.634.104, como agencias en derecho, equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales de 2021, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salariosmínimos del año 2021, equivalentes a \$1.817.052.

Las costas de segunda instancia no se encuentran en discusión. Se aprobará las costas de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR en la suma total de \$2.817.052.”

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76 001 31 05 015 2019 00146 02.**

Demandante NUBIA CECILIA NUÑEZ CABRERA contra PORVENIR S.A. y otro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. LUISGABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

*“(…) la Sala encuentra que dicho monto es muy alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que, en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, para que sea la suma única de **\$1.756.000**, la más justa y adecuada, más las de segunda instancia < de \$1.000.000>, da en total **\$2.756.000**.”*

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 008 2020 00291 02.**

Demandante IDALY VALERO GALINDO contra PORVENIR S.A. y otros, seis (06) de junio de dos

mil veintidós (2022), M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable quedada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2020, equivalentes a \$1.755.606.”

- **H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral Exp. 13 2018 00638 02.** Demandante CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ contra PORVENIR S.A., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte dos (2022), MP. Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

“Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura ±aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.”

- **H. Tribunal de Cali, Sala Laboral, Exp. 76001-31-05-007-2019-00666-02,** 02 de mayo de 2022, en el marco de la resolución de recurso de apelación que interpuso Porvenir S.A., en contra de auto que aprobó la liquidación de costas en proceso ordinario de ineficacia de traslado de régimen pensional, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de indicar que el valor total de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a \$1.755.606 y en segunda instancia corresponde a \$908.526, para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$2.664.132.”

La decisión la fundó en resumen en:

*“(…) Sin embargo, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso primerala instancia, **se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria,** pues trabada la litis entre*

los contradictorios se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 20 de agosto de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 16 de octubre de 2019, y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 20 de agosto de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 11 meses.

Por lo que, bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia debe disminuirse al equivalente a un (2) SMLMV para la calenda en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, \$1.755.606-(...)"

- **H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral Exp. No. 33 2018 00660 02-** María del Carmen Trujillo López Vs COLPENSIONES y otros. M.P. Manuel Eduardo Serrano Baquero, providencia del 31 de marzo de 2022, acerca de la cuantificación de las costas en esta clase de procesos indicó:

“Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), en la medida en que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.”

- **H. Tribunal de Medellín, Sala Laboral, Exp. No. 05-001-31-05-013-2020-00168-02**, diez de marzo de 2022, el que estudió como problema determinar si había lugar a modificar las costas procesales a cargo de las demandadas, manifestó:

*“Al respecto, el numeral 4º del artículo 366 del CGP, dispone: “3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente**, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin*

que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ...”. (resaltado de la Sala). Partiendo de lo anterior y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes”.

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Expedientes Nos. 23-001-31-05-005-2021- 00139-01 y 23-001-31-05-005-2021-00202-01**, providencias 17 de febrero del año 2022, sobre el particular manifestó:

“Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias, en 1 SMMLV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.”

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Exp. No. 23-001-31- 05-005-2020- 00112-01**, 13 de agosto de 2021, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la providencia dispuso:

*"Se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido **no fue de complejidad.**" Resaltado fuera de texto.*

Finalmente, importante es mencionar además que, en la providencia **STC3869-2020 del 18 de junio de 2020**, M. ponente Luis Armando Tolosa Villabona, proceso radicado 1100102030002020-01129-00, con relación a causación y oportunidad para cuestionar el monto de las costas y agencias en derecho explicó:

“Sobre dicho precepto, la Corte adoctrinó:

“(…) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las “costas”, se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la “condena” en “costas”, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que “resuelva la actuación que dio lugar” a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de “fijar”, es decir, precisar o estipular, “el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación” (artículo 392-2° de la ley de enjuiciamiento civil) (...).”

“La “liquidación” de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante “objeción”, entre otras cosas, la “fijación” de las “agencias en derecho” que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la “sentencia” o el “auto” que la impuso (...)”(subraya original).

Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil.

En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2°, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la “(...) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)” y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone

“(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”.

“(...)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”.

“(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)”.

“(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque selitigue sin apoderado (...)”.

“(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...).”

“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”

“(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...).”

“(...) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quedando ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (...).” (se destaca).

*De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) **deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere;** (ii) **una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas;** y de ese trabajo, (iii) **el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.** Negrilla fuera de texto.*

***Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.** Negrilla fuera de texto.*

(...)

“(...) No era suficiente entonces, que el Despacho cuestionado se limitara a enunciar que “no había condena en costas para la parte demandante al no aparecer causadas” sino que, era obligatorio un análisis pormenorizado y detallado de todo el caudal probatorio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, para, ahí sí,

determinar la liquidación de las expensas y el monto (...)”.

“(…) De manera que, olvidó la autoridad judicial accionada que, si bien las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil, las agencias en derecho constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de aquellas, pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás (...)”.

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adoctrinó:

“El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso».

III. SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, en forma respetuosa solicito a su Señoría, que en el caso de no reponer la decisión impugnada, se conceda el recurso de apelación con el fin que, el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, en su Sala Laboral, revoque las condenas impuestas respecto de las costas impuestas en contra de mi representada, por cuanto la misma es excesiva, si nos atenemos a que este proceso sin duda es de mínima complejidad jurídica y probatoria, y en cuanto la primera instancia, únicamente se aplicó el precedente judicial señalado por la H. Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

POA/BLMP